

C E D U L A Y N V E

ua orden, para hazer las prouanças de las hidalguías de sangre, y ad perpetuam, y de priuilegio, y en el nōbramiento de diligenciero.

(?)

E L R E Y.



R E S I D E N T E y Oydores, y Alcaldes de hijosdalgo, de la nuestra Audiencia y Chancilleria, que reside en la ciudad de Valladolid. Sabed, que auiendo se nos hecho relacion, por los procuradores de cortes, en nōbre destos nros Reynos, q̄ de auer mandado por cedula nuestra, el año de nouenta y tres, que fuesse vno de vos los dichos Alcaldes de hijosdalgo, con vn receptor de essa Audiencia à hazer las prouanças de hidalguías, se auia visto y conocido ser cosa de grãdissimo inconuiniente y de ningun fruto, por las razones contenidas en el memorial, que sobre ello nos dieron, suplicandonos fuessemos seruido de mandar, q̄ pues las leyes tienē proueydo bastante remedio, mandando que las prouanças de hidalguías, se hagan llevando los testigos ante vos los dichos Alcaldes de hijosdalgo, y que à los impedidos los fuesse à examinar vn receptor ante las justicias, se hiziesse así, y que se mandasse para mas caute la, que los receptores los señalasse el Presidente ò la sala, con que se satisfacía à la justicia, y se escusarian los grandes inconuinentes, que padecia la nobleza. El qual dicho memorial, mandamos remitir a los de el nuestro consejo, y por ellos visto y lo que vos el

A dicho

dicho nuestro Presidente y oydores, de vuestro officio, nos consultastes en razon dello por cedulaas nuestras, os mandamos, y al Presidente y oydores de la nuestra Chancilleria, q̄ reside en la ciudad de Granada imbiasedes relacion ante los de el nuestro consejo, de lo que cerca dello passaua con vuestro parecer, de lo que en ello se deuia proueer, para que visto se proueyesse lo que mas conuiniessse: y visto por los del nuestro consejo, y con nos cōsulrado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual ordenamos, que de aqui adelante en hazer las prouanças en los pleytos de hidalguias, se guarde la orden siguiente.

PRimeramente, que los Alcaldes de hijos dalgo, y los Oydores de essa nuestra Chancilleria, en grado de apelacion en las hidalguias de priuilegio examinen todos los testigos de las hidalguias por sus personas, sin cometerlo à receptor, ni a escriuano de camara ni a otra ninguna persona, estando presentes ansí al juramento de el testigo, como a todo lo demas, sobre lo que se le vuiere de preguntar y deponer, jurando ante el y el mismo alcalde ò oydor, le lea las preguntas, y pregunte y repreunte, sin que el escriuano ante quiẽ passare, haga mas que escreuir lo que el testigo respondiere sin dilatarlo, sino de la forma y manera q̄ el testigo lo dixere, yendo por las preguntas, y cada vna dellas, desmenuzãdo las por partes, y principalmente en la inmemorial, porq̄ en esta mas q̄ en las demas, conuiene preguntar al testigo, y repreguntarle por cada cosa della mas en particular, y aunque ayan presentadose y jurado en la sala, han de tornar a jurar ante el alcalde de hijos dalgo, ò oydor respetiuamente, y ante el escriuano ante quien passare la causa, y no ha de bastar, que el testigo se ratifique ante el mesmo alcalde o oydor, como se suele hazer, y el escriuano o receptor ha de dar fè q̄ ha estado presente à el examen de los testigos, y fuera de las generales que suelen preguntar, se les ha de preguntar tambien, que officio tienen de que viuen, quien les ha hablado para que digã sus dichos, y si les hã dado por escripto la decendencia de padres o aguelos del que litiga o en otra manera, y esto y otras cosas con mucha particularidad, mandando a el testigo, que en todò diga verdad aperciuiendole que sera castigado como testigo falso:

Que pa-

2 **Q**ue para dar a los testigos por impedidos, se de traslado a el Fiscal o a la otra parte, recibiendo se a prueva, con el termino breue, que pareciere, sin que en esto las partes reciban molestia, y no se ha de dar por impedido ninguno, sin que primero se notifique al testigo, que se pretende impedir que se le pagara la venida estada y buelta a su casa en la forma ordinaria, y se mire mucho, que con vnos mesmos testigos no se den muchos por impedidos, y estar impedidos, se ha de entender para venir a essa nuestra audiencia: pero no para yr ante la justicia realenga, y ante el receptor a quien se cometiere la prouança, y si para yr ante la justicia realenga estuviere impedido la dicha justicia realenga y receptor han de yr y vayan al lugar donde estuieren a examinarlos personalmente a costa de la parte por entonces, o de la que fuere condenada en costas, y la prouança que para dar los testigos por impedidos, se ouiere de hazer a de ser examinando los testigos para impedirlos por su persona el alcalde o oydor, como queda dicho guardando en el examen la forma y orden referida

3 **Q**ue se cometa a la justicia realenga, corregidor o susteniente o cabeza de partido, dode fuere el pleyto y estuieren los testigos impedidos, que los examinen ante el receptor que se nombrare, y en el examen dellos, guarden la orden y forma que han de guardar el alcalde de hijos dalgo o oydor en examinar los que ante ellos vinieren, sin que se exceda de ella en cosa alguna, y el receptor ante quien se vuiere de hazer la dicha prouança, se nombre en el acuerdo general de essa dicha nuestra audiencia, y no pueda examinar testigo ninguno de los impedidos, ni otro ninguno, sino fuere ante la dicha justicia, y estando el testigo en lugar de señorío se ha de cometer, y cometa examinarle a la justicia realenga mas cercana, y en la receptoria que se diere, se espacifique e ponga particularmente, y se le señale de salario ochozientos marauedis cada dia de los que en ello se ocupare fuera de su juridicion en yda, estada y buelta, y al receptor, que estuviere ocupado haziendo qualquiera prouança, no se le ha de cometer ni cometa otra de hidalguia, hasta que aya acabado la que estuviere haziendo, y aya buuelto a essa nuestra chancilleria, con la prouança que vuiere hecho, y siendo de hidalguia, entregando

g^o gando el original, como adelante se dize, y ^{la} tal prouança, q̄ esta-
ua haziendo, fuere de negocio de otra calidad antes que se le co-
meta la de hidalguia, la ha de auer entregado conforme a la orde-
nança de essa nuestra audiencia.

4 **L** Os diligencieros que se vieren de nōbrar, à de ser estã-
do juntos vos el dicho nuestro Presidente y oydores, en
acuerdo general, para que alli se escoja y elija el que fue-
re de mejor opinion, y demas confiança para que si alguno de vo-
sotros supiere algo contra el esteys obligado à dezirlo y no se yer-
te en cosa de tanta confiança, y como hasta aqui se le deuan ocho
reales de salario cada dia se le den de aqui adelante quatrocien-
tos maravedis.

5 **Q** Ve de officio podays vos los dichos nros alcaldes ò oy-
dores, imbiar persona à saber y verificar las causas de im-
pedimēto de los testigos, quãdo cōuinere ~~imbiarlas~~ ò
imbiallas en particular à las justicias realengas, para q̄ informē cō
mucha puntualidad de las tales personas, ansí impedidas, y si son
de tanta edad, como dizen ò si padecen los impedimentos que se
pone, y si sin embargo dellos caminã à pie ò à cauallo, ò salē de su
casa y uan al cãpo à sus haziendas, para que mejor se sepa y entien-
da la verdad y se prouea lo que mas conuenga, y ansí mismo la po-
days imbiar las vezes que os pareciere en quanto a lo principal, co-
mo en otro qualquier articulo, para saber la verdad, y se os encar-
ga la conciencia, que lo hagays pareciendos que conuiene, y tam-
bien para saber si los testigos se han perjurado en algo, à los qua-
les se les ha de dar à entender que se ha de hazer ansí diziendo se-
lo al tiempo que se les tomare sus dichos y declaraciones.

6 **Q** Ve quando pareciere à vos los dichos nuestros alcal-
des de hijosdalgo, ò à vos los dichos nuestros oydo-
res estando el pleyto de hidalguia pendiente ante vo-
sotros en grado de apelacion, que vaya oydor ò alcalde ò otra per-
sona de letras por ser el pleyto de calidad que lo requiere à hazer
la prouança podays yr, y vays con los dias y salario que os parecie-
re, y ministros que fueren señalados para ello, y en el nombramiē-
to de los oficiales, se guarde la orden que hasta aqui, y en el de la
persona de letras, no siendo oydor ò alcalde, la nombreys vos el
dicho nuestro Presidente comunicando lo con el acuerdo gene-
ral

ral por las razones referidas en el nombramiento de el diligenciero, y si viere de ser alcalde de hijosdalgo, le nombreys vos el dicho nuestro presidente con comunicacion de la sala de los dichos nuestros alcaldes de hijosdalgo, de la de los nuestros oydores donde estuviere el pleyto pendiēte en grado de apelaciō, y quādo ocurriere caso que precissamente requiera, q̄ vaya oydor el acuerdo de essa dicha nuestra audiencia, lo consulte con los del nuestro consejo, y las causas que ay para ello para que en el se prouea lo q̄ conuenga, y auiendo de yr oydor le nombreys vos el dicho nuestro Presidente, lo qual se haga raras vezes, y en casos muy calificados, y el oydor que viere de yr auiendo procedido licencia de los del nuestro consejo, aya de ser è sea de la sala donde pendiere el pleyto de hidalguia, sobre que se viere de hazer la prouança.

7 **N**inguna cosa à de quedar en blanco de la prouança de la hidalguia que se hiziere para hinchirlo el receptor ò escriuano, sino que ante el alcalde de hijosdalgo ò oydor, ò justicia reallega, ò persona à quien se cometiere è dispusieren los testigos, se ha de inchar y escriuir todo presente el testigo è no de otra manera, sopena de ser todo en si nulo y de ningū valor y effeto, y de aqui adelante el receptor ò escriuano, ante quien passaren las tales prouanças la ha de entregar y entregue originalmente, quedandose con vn traslado della signado sopena de priuacion de officio de receptor.

8 **E**N las prouanças ad perpetuam Rey memoriam, se han de examinar los testigos en la forma dicha, y hazerse si pareciere conuenir las dichas diligencias, à costa de quien se han hecho hasta aqui.

Por la qual vos mandamos, que veays lo susodicho y lo guardays y cumplays y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar, si segun y como de suso se contiene, è contra el tenor è forma dello, no vays ni passcys ni consintays yr ni passar por alguna manera, sin embargo de las leyes, ordenanças y estylo de essa nuestra chancilleria, que en contrario dello aya, que en quanto a esto toca, dispensamos en todo ello quedando en su fuerça y vigor por lo demas, y sin embargo de la nueva orden, que por cedula nustra dimos para hazer las dichas prouanças de hidalguias. Fecha en san Lorenzo, à veynte y cinco dias del mes de Agosto del año pasado

do de mil è quinientos y nouenta è tres, è declaraciones que cerca dello hizimos de las quales mandamos que no se vse. Fecha en san Loreço à veynte y ocho dias del mes de Septiembre, de mil y seyscientos años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor.

Don Luys de Salazar.

EN la ciudad de Valladolid à doze dias del mes de Octubre de mil y seyscientos años, estado los señores Presidete y Oydores dela audiencia real de Rey nro señor, en acuerdo general. Yo Andres Sáchez escriuano de camara dela dicha real audiencia, y secretario del acuerdo della por su mādado, ley la cedula real desta otra parte cōtenida, y auiedo la leydo, los dichos señores la obedecierō con el deuido y acostūbrado acatamiēto, vesandola y poniendola sobre su cabeça, y en quanto à su cumplimiento, dixeron se cumpliria lo que per ella su Magestad manda emādaron, à mi el dicho secretario la leyesse è publicasse en la sala de Audiencia publica, y en cumplimiento dello Viernes treze deste dicho mes è año, auiendo acabado de leer peticiones y sentēcias la publique y ley en la dicha sala de Audiencia publica. Y en fè de lo qual lo firme de mi nombre.

Andres Sanchez.

